



*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 323/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de
funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada
por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California el diecisiete de agosto de dos mil
veinte.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante el <i>Instituto</i> el diecisiete de agosto de dos mil veinte.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo *****2 de veintiocho de

Reglamento de Pensiones:
Reglamento Interior:
Código:

octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del *Instituto*.
Reglamento Interior del *Instituto*.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y legitimación. En el presente asunto se tuvo como acto impugnado, la resolución negativa ficta recaída a la

solicitud presentada ante el *Instituto* el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

En el hecho tercero de la demanda, la parte actora indicó que el diez de agosto de dos mil veinte firmó el documento denominado "Solicitud de Trámite Magisterio" dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, relativa al pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral derivado del fallecimiento de *****3.

De igual forma, que dicha solicitud fue presentada y gestionada por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del oficio número *****4 "Pago Póstumo" de diez de agosto de dos mil veinte [también dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*], recibido en el área de "Otras Prestaciones" del *Instituto* el diecisiete de agosto de dos mil veinte, con sello original de recibido.

*****5

Ahora bien, conforme al artículo 66, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 62, cuarto párrafo, del citado ordenamiento, la negativa ficta se configura a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud - tácitamente negada-, por lo que resulta indispensable que la instancia no resuelta cuente con el sello de recibido de la autoridad a la que se le atribuye el silencio administrativo.

En el particular, como ya se dijo, la solicitud firmada por la parte actora [a foja 11 de autos] no cuenta con el sello de recibido de la autoridad; por su parte, el oficio *****4 "Pago Póstumo" firmado por *****23 [en su carácter de Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación], sí cuenta con el referido sello de recibido.

*****6

En ese orden de ideas, atento a la naturaleza de la negativa ficta [el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto], podría concluirse que la instancia no resuelta en el presente juicio lo es el oficio *****4 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues es la instancia dirigida a una autoridad administrativa, con sello de recibido de ésta, y la cual no fue respondida.

Sin embargo, contrario a ello, en el presente juicio la instancia no resuelta es propiamente la "Solicitud de Trámite Magisterio" firmada por la demandante, a través de la cual se solicita el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral; sin que sea obstáculo que dicha solicitud no cuente con el sello de recibido de la autoridad.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien para la configuración de la presunta configuración de la

negativa ficta, se requiere justificar la existencia de la solicitud y su fecha de interposición, es claro que la instancia no resuelta no puede ser otra cosa que la copia del formato a través de la cual se presentó la solicitud, debidamente sellada con la fecha de recepción, y el anexo de la copia de la solicitud debidamente firmada con las documentales que acompañe, porque precisamente a esta solicitud es a la que debe recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley, y no al formato a través del cual se presentó.

Por tanto, debe tenerse que aún cuando la solicitud de pago debidamente firmada por la demandante, no haya sido presentada directamente por ésta ante el *Instituto*, sino a través del referido Fondo Mutualista de Defunción el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la instancia no resuelta por la autoridad, es la configurada respecto a la citada solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral.

Máxime que, mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinticuatro [a fojas 77 a 87 de autos], la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta, expediente que incluye el oficio oficio *****4 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Solicitud de Trámite Magisterio y diversas documentales; de lo que se colige que en la fecha impresa en el oficio *****4, esto es diecisiete de agosto de dos mil veinte, el *Instituto* recibió la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral, firmada por la demandante *****7.

En ese contexto, la instancia no resuelta por la autoridad, y respecto de la cual se configura la negativa ficta, es la Solicitud de Trámite Magisterio [a foja 11 de autos], presentada el diecisiete de agosto de dos mil veinte y, por tanto, es que la demandante *****7 cuenta con legitimación en la causa para impugnar la resolución negativa ficta.

TERCERO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral presentada por la parte actora el diecisiete de agosto de dos mil veinte, recibida por Otras Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho tercero de su demanda, así como de la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el diecisiete de agosto de dos mil veinte, la parte actora solicitó el pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral; por lo que, al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en

primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral antes mencionada.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

4.1. En su escrito de contestación, la *Junta Directiva* aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que no existe negativa ficta atribuible a dicha autoridad, pues la solicitud carece de sello de recibido de la *Junta Directiva*.

En principio, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de "Otras Prestaciones" del *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.”**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

4.2. Por otra parte, la *Junta Directiva* también aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones II y XI, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que la negativa ficta impugnada no afecta el interés jurídico de la demandante, al no tener derecho a reclamar el pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral en razón de haber prescrito.

Sostiene que de conformidad con el artículo 90 de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, cualquier prestación en dinero a cargo del *Instituto* que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, y en el caso, según la *Junta Directiva*, entre la fecha de presentación de la solicitud -diecisiete de agosto de dos mil veinte- y la fecha de presentación de la demanda -veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés-, ya había

prescrito el derecho que tenía para reclamar tales prestaciones.

“Artículo 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora presentó su solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral el diecisiete de agosto de dos mil veinte, manifestando en su demanda que cumplían con todos los requisitos, que aparecen como beneficiaria del pago póstumo de su finado esposo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le

atribuye, tal como se reseñó en el punto 3. del Considerando anterior.

Asimismo, *ad cautelam*, sostuvo la legalidad de la negativa ficta aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de la situación financiera que atraviesa el *Instituto* asegurador, refiriendo que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos Ayuntamientos del Estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores.

Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de “disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del ISSSTECALI”, y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.”

Por otra parte, sostuvo que de conformidad con el artículo 90 de la Ley del *Instituto*, de subsecuente inserción, cualquier prestación en dinero a cargo del *Instituto* que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, y en el caso, según la *Junta Directiva*, entre la fecha de presentación de la solicitud -diecisiete de agosto de dos mil veinte- y la fecha de presentación de la demanda -veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés-, ya había prescrito el derecho que tenía para reclamar tales prestaciones.

“Artículo 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

En las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja *sui generis*, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, los trabajadores en activo y jubilados y pensionados tienen derecho a

designar beneficiarios para que, a su fallecimiento, reciban las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral.

El artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto* prevé que a la *Junta Directiva* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos de los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de las prestaciones antes referidas, los beneficiarios de los asegurados deben comprobar que el fallecido era trabajador o pensionado y ser los beneficiarios, sin que le sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de las prestaciones, como indebidamente expuso la *Junta Directiva* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta Directiva* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del Instituto* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

En segundo lugar, contrario a lo aducido por la Junta Directiva, en el particular, no ha prescrito el derecho de la demandante a reclamar el pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral.

Lo anterior, en razón de que el derecho de la reclamante para solicitar el pago de dichas prestaciones nació al día siguiente al fallecimiento del pensionado, lo cual aconteció el veintiocho de marzo de dos mil veinte, según lo asentado en el Acta de Defunción de *****3 que la parte actora acompañó a la demanda [circunstancia que se tiene por acreditada, tal como se verá en el Considerando siguiente].

En ese sentido, el plazo de tres años que prevé el artículo 90 de la *Ley del Instituto* concluiría el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, en el caso, el plazo de la prescripción se interrumpió con la presentación

de la solicitud correspondiente [a la que le recayó la negativa ficta impugnada], esto es, el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Por tanto, resulta desacertada la conclusión de la demandada para considerar como inicio del plazo de la prescripción la fecha de presentación de la solicitud de pago, cuando, al contrario, fue en esa fecha cuando se interrumpió el referido plazo; en consecuencia, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta Directiva* la sustentó en una razón que resulta notoriamente contraria a derecho.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 39/2018 (10a.), con registro digital 2016823, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

“JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las

pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado."

En este sentido, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En

ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Superado lo anterior, en consecuencia, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a las prestaciones que reclama, esto es el pago de funerales y gastos de funeral con motivo del fallecimiento del finado *****3.

5.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

"Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que

la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos. "

Del Reglamento de Pensiones.

"Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley. "

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, le corresponderá a sus "deudos"¹ el pago de lo siguiente:

- A)** El pago póstumo;
- B)** El pago de funerales; y,
- C)** El pago de gastos de funeral.

En relación al inciso A).

Del artículo 93 antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio *Instituto* o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la *Junta Directiva*.

En relación al inciso B).

De los artículos 42, 96 y 97 antes transcritos se advierte que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago de funerales** que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

En relación al inciso C).

¹ Entiéndase por "deudos" a los parientes o las personas que tengan parentesco con el individuo en mención, lo anterior, segundo lo indicado por la Real Academia Española, en su diccionario consultable en el enlace <https://dle.rae.es/deudo?m=form>

De los artículos antes referidos y transcritos se advierte por otro lado que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, además del pago antes detallado, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado difunto.

5.2. Pruebas aportadas por la demandante para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, la parte actora en el punto 1 del capítulo de pruebas de su demanda, ofreció lo siguiente:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Documento denominado SOLICITUD DE TRÁMITE MAGISTERIO con sello de recibido donde me permito hacer la Reclamación a que tengo derecho: Solicitud de "PAGO DE FUNERALES", "PAGO PÓSTUMO" Y "GASTOS DE FUNERAL", adjuntando en la que se actúa: copia de Acta de Defunción del C. *****3, CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS ANTE ISSSTECALI, ÚLTIMO TALÓN DEL CHEQUE DEL JUBILADO POR ISSSTECALI, SOLICITUD DEL TRÁMITE DE PAGO DE FUNERALES ANTE ISSSTECALI ORIGINAL Y COPIA ACTA DE NACIMIENTO DE LA BENEFICIARIA, FACTURA DE LA FUNERARIA, IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS BENEFICIARIOS INCLUIDOS EN EL CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN ANTE ISSSTECALI. Los originales fueron entregados al Área de OTRAS PRESTACIONES DE ISSSTECALI PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO. En caso de ser objetadas por la demandada se solicita el cotejo y compulsas de todo el expediente que se integró para el PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE FUNERAL DEL PENSIONADO *****3."

En atención a ello, aportó al juicio, en copia fotostática:

1) Talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, a nombre de *****3, con número de pensión *****8 y número de afiliación *****9 [a foja 17 de autos];

2) Acta de defunción de *****3 expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California [a foja 12 de autos];

3) Certificado de Designación de Beneficiarios al Pago Póstumo que Otorga el *Instituto* con sello de recibido del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de veintiuno de noviembre de dos mil trece [a foja 13 de autos]; y,

4) Factura funeraria *****10 por concepto de "Servicios Complementarios (Gravado)", expedida a la demandante *****7 con motivo del funeral de *****3 [a foja 18 de autos].

Ahora bien, aun y cuando dichas probanzas obran en autos como copia fotostática y que no cuentan con sello de recibido del *Instituto*, tal como se dijo, la parte actora señaló que sus originales fueron entregados al *Instituto* acompañando la solicitud de pago, circunstancia que no fue refutada por la *Junta Directiva* al contestar la demanda.

Máxime que, mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinticuatro [a fojas 77 a 87 de autos], la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta, de las cuales se advierte, entre otras, la propia solicitud firmada por la demandante, el acta de defunción del pensionado *****3, el certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el *Instituto*, el talón de cheque del pensionado y la factura funeraria.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, las documentales señaladas como acta de defunción, talón de pago, certificado de designación de beneficiarios y factura funeraria, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos.

5.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tenga derecho a las prestaciones solicitadas.

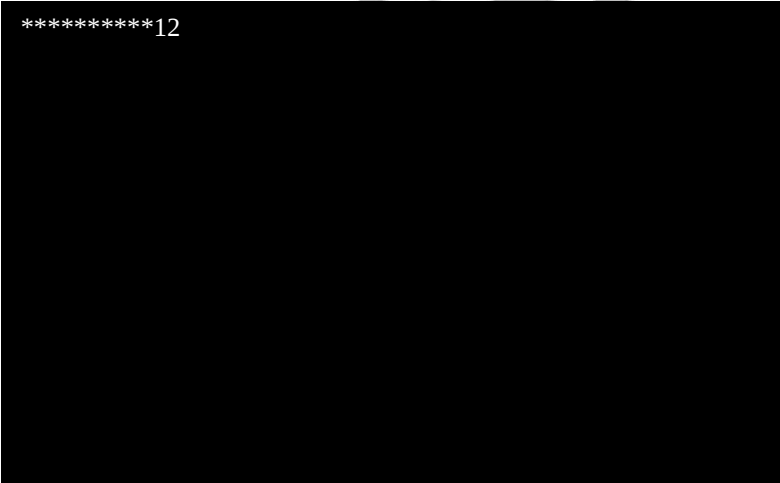
5.3.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*.

A foja 85 de autos, obra en copia certificada, la documental consistente en talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****3, con número de pensión *****8, número de afiliación *****9 y número de cheque *****11.

*****12



Por tanto, tal como se expuso en el punto 5.2. del presente Considerando, el talón de pago goza de valor probatorio pleno para acreditar que *****3 era pensionado del *Instituto* y contaba con número de pensión *****8 y número de afiliación *****9.

b) En cuanto al fallecimiento de ***3.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 81 copia certificada de la documental consistente en acta de defunción del pensionado *****3 expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California, la cual se inserta a continuación:

*****13

Para el caso en estudio, la documental de mérito goza de valor probatorio pleno para acreditar el fallecimiento del pensionado *****3, en términos de lo expuesto en el punto 5.2. del presente Considerando.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***3.**

A foja 82 de autos, obra en copia certificada con sello de recibido por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del *Instituto*, la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", documental que se pone a la vista.

*****14

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por el finado *****3 y mediante el cual señaló como beneficiaria en los términos antes expuestos a la demandante *****7; tal como se expuso en el punto 5.2. del presente Considerando.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que, para la prestación denominada pago póstumo, la cantidad que corresponde por dicho concepto equivale a la cantidad de *****15 y no a la de *****16 que se señaló en el Acuerdo de la *Junta Directiva* de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, derivado del “Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1992, que crea una nueva unidad

monetaria de carácter provisional y transitorio denominado "Nuevo Peso", en razón de que la demandada omite precisar qué consecuencias tiene dicha circunstancia en la materia del juicio, además de que ello no incide en la procedencia de su pago, pues no es materia de litis su cuantificación.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago Póstumo.

5.3.2. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a)** La acreditación de existencia del pensionado (fallecido);
- b)** La acreditación del fallecimiento del pensionado, y;
- c)** La "constancia correspondiente".

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo expuesto en los puntos 5.2. y 5.3.1., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los "deudos" del pensionado difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y "la constancia correspondiente".

Para efecto determinar que documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir "la

constancia correspondiente” resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierta la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por “*la constancia correspondiente*”.

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo *****² de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos².

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en “Certificado de designación de Beneficiarios” documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por “*la constancia correspondiente*” para efectos de tener derecho al pago solicitado por la demandante [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al “CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS”, puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado del *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del “procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e

² Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

indemnización global", en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

"Políticas de operación:
[...]

- El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]"

En ese contexto, se tiene que conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****3 designó como beneficiaria a la demandante *****7, **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 5.3.1., inciso c), del presente Considerando.**

Sin que pase desapercibo que al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que dicha prestación le corresponde no sólo a la demandante, sino también a *****17, *****18 y *****19, hijos del pensionado fallecido, y respecto de los cuales el pensionado solicitó su afiliación al Instituto para recibir servicio médico como sus asegurados, de acuerdo al expediente físico y electrónico del finado, y que la demandante es beneficiaria de la pensión por viudez.

Lo anterior, en razón de que, en principio, como ya se determinó, la "constancia correspondiente" a que se hace referencia en el artículo 96 de la *Ley del Instituto* es el "Certificado de designación de beneficiarios", puesto que es la documental en la cual el pensionado señaló quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca, circunstancia que inclusive fue reconocida expresamente por la demandada.

En segundo término, porque tal como lo expone la *Junta Directiva*, se tiene que el pensionado fallecido solicitó la afiliación de sus hijos *****17, *****18 y *****19, todos de apellidos *****20, para recibir el servicio médico, sin que exhibiera constancia alguna con la cual comprobar que también los designó como beneficiarios de la prestación denominada Pago de funerales; y, en el caso de que la demandante goce de la pensión por viudez, ello no es un hecho controvertido en la presente controversia ni tampoco menciona como esa circunstancia impide a la demandante solicitar las prestaciones reclamadas.

5.3.3. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

"Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.

[...]

Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)"

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria.

En el particular, obra en autos a foja 86, copia certificada de la factura funeraria número *****10 por concepto de "Servicios Complementarios (Gravado)", expedida a la demandante *****7, con motivo del funeral de *****3.

*****21

La documental antes referida goza de valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en el mismo documento, esto es, los montos de la factura por concepto del funeral de *****3, expedido a nombre de la parte actora, en términos de lo expuesto en el punto 5.2. del presente Considerando.

Consecuentemente, con dicha constancia **se acredita que la parte actora exhibió la factura funeraria correspondiente, para obtener la prestación denominada pago de gastos de funeral.**

Sin que pase desapercibido que en su contestación de demanda, la Junta Directiva haya señalado que, respecto a la prestación que se analiza, la negativa ficta no le depare perjuicio alguno a la demandante porque los gastos de funeral se pagarán a la persona que se señale en la factura funeraria, lo anterior porque tal como quedó determinado, la factura en estudio fue expedida a nombre de la demandante, por lo que sí tiene derecho a recibir el pago de gastos de funeral.

5.4. Nulidad. Al haber quedado acreditado que la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para efectos de obtener las prestaciones denominadas **pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral** que se generaron con motivo de la muerte de *****3, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que declare procedente la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral presentada por la parte actora el diecisiete de agosto de dos mil veinte, que se generaron con motivo de la muerte de *****3.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que declare procedente la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral presentada por la parte actora el diecisiete de agosto de dos mil veinte, que se generaron con motivo de la muerte de *****3, y realice los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

[illegible]

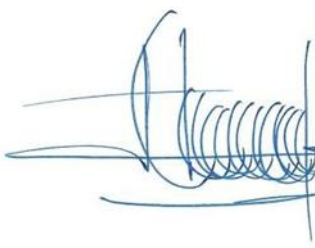
[illegible]

17	ELIMINADO: Beneficiario en página 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
18	ELIMINADO: Beneficiario 2 en página 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
19	ELIMINADO: Beneficiario 3 en página 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
20	ELIMINADO: Apellido Beneficiarios en página 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
21	ELIMINADO: Imagen 6 en página 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
23	ELIMINADO: Nombre de Tercero Ajeno en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **323/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **29 (VEINTINUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.